

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

## Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2589-M

### (Antes Ley 7984)

**Artículo 1º:** Modifícanse el inciso b) apartados 1 y 4; inciso c) apartado 1; incisos d) y f) del artículo 12; artículos 14, 25; inciso b) del artículo 30 y artículos 35, 37 y 38 de la ley 2171-A- Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 12:** Los Jueces de Paz y/o de Faltas según el caso, serán competentes para intervenir como conciliador, árbitro, negociador y/o mediador en todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que sean indisponibles.

Serán de su competencia, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes:

a) En materia civil y comercial:

1. ....
2. ....
3. ....

b) De jurisdicción voluntaria:

1. Los juicios sucesorios cuando no haya herederos menores, incapaces o personas con capacidad restringida, no haya contradictorio de ninguna naturaleza y el caudal, apreciado prima-facie, no exceda el monto que fije periódicamente el Superior Tribunal de Justicia. En los casos de sucesiones intestadas, sea cual fuere su cuantía, si el causante no hubiere dejado herederos o éstos fueran menores, incapaces o personas con capacidad restringida, previo inventario dará cuenta inmediatamente al Juez competente, como también al órgano encargado por ley de las sucesiones vacantes en su caso. La competencia del Juez surgirá de la declaración jurada que se formule al iniciarse el juicio, continuando la misma aunque los montos resultantes de la denuncia de bienes o del inventario y avalúo superen los montos fijados, siempre que se trate de los mismos bienes denunciados al formular la declaración jurada.
2. ....
3. ....

4. Los Jueces de Paz y/o Faltas, además de sus funciones jurisdiccionales podrán actuar como amigables componedores u órganos de conciliación; y como árbitros de equidad, siempre que no haya menores, incapaces o personas con capacidad restringida y sin más limitaciones que las derivadas del orden público.

Como amigables componedores u órganos de conciliación podrán actuar sin límite de monto y sus funciones se limitarán a poner en conocimiento de las partes las posibles consecuencias legales del conflicto y a homologar los acuerdos a que las mismas arriben voluntariamente. Como árbitros de equidad el Juez resolverá dentro de los límites de su competencia por monto las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas.

Procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender y los principios de la equidad.

c) En materia de familia:

1. Los Jueces de Paz y/o Faltas de las localidades que no cuenten con Juzgados de Menores de Edad y Familia, podrán actuar en materia de alimentos provisionales y régimen de comunicación provisorio conforme lo normado por el Código Civil y Comercial y leyes provinciales, labrando el acta respectiva. Una vez fijados los alimentos provisorios o el régimen de comunicación provisorio, las actuaciones se elevarán al Asesor de Menores para la continuación del trámite en forma inmediata.

2.....

3.....

4.....

d) Autenticar firmas y demás documental con fuerza fedataria, con la conformidad que disponga el Superior Tribunal de Justicia mediante instructivos, encontrándose facultados para certificar firmas en autorizaciones de viaje de menores de edad cumpliendo las formalidades exigidas por las normativas específicas.

e) .....

f) Tramitar e inscribir la Protección de la Vivienda de acuerdo al régimen previsto en el Capítulo 3 del Título III del Libro Primero del Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales.

g) .....

h) .....

i) .....

j) .....”

**“ARTÍCULO 14:** Los Jueces de Paz y/o Faltas podrán ser recusados sin expresión de causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo de contestarla, en las jurisdicciones que haya como mínimo dos Jueces con la misma competencia. De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.”

**“ARTÍCULO 25:** Por las mismas causas que son recusados los Jueces podrán ser los Secretarios. En los casos de recusación del Secretario u Oficial de Justicia, previo informe del recusado lo resolverá el Juez de la causa”.

**“ARTÍCULO 30:** El procedimiento ante la Justicia de Paz se sustanciará de la siguiente manera:

- a) .....
- b) Se requerirá patrocinio letrado en los asuntos que existan hechos controvertidos o cuando el Juez estime conveniente dicho patrocinio. La representación de las partes ante los Juzgados de Paz podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por el Secretario del Juzgado, previa justificación de la identidad del otorgante”.
- c) .....

**“ARTÍCULO 35:** Se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el Juez citará a audiencia de conciliación para que el demandado comparezca a oponer excepciones, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. Cerrada toda discusión, el Juez tendrá quince (15) días para dictar sentencia. En caso de no hacerlo, las partes podrán concurrir a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción respectiva y plantear el recurso de retardo de justicia o de lo contrario elevar la pertinente protesta al Superior Tribunal de Justicia. No se exigirá para estos casos más formalidades procesales que las que garanticen la seriedad y claridad debida.

La elección de una vía significa la renuncia de la otra.

En los juicios ejecutivos y en las ejecuciones fiscales, el Juez dictará despacho monitorio y en el mismo acto fijará audiencia a los fines de la conciliación u oposición de excepciones; aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco.

- b) En el juicio de desalojo el Juez citará a audiencia para que el demandado comparezca a conciliar u oponer

excepciones y contestar la demanda, aplicándose en todo lo que no tenga una regulación específica en la presente ley, lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial del Chaco y las leyes especiales”.

**“ARTÍCULO 37:** En los juicios sucesorios con la justificación del fallecimiento del causante, y la declaración jurada de que el monto del acervo no supera el fijado por el Superior Tribunal de Justicia para cada categoría de Tribunal, acompañada ésta con la valuación fiscal en caso de bienes registrables, se procederá a la apertura del proceso y se ordenará la publicación de edictos citatorios por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación, llamándose e herederos o quienes tuvieren interés legítimo. Así también se requerirán los informes al Registro de Juicios Universales y Colegio de Escribanos en los términos del artículo 100 de la ley 2212 y sus modificatorias.”

**“ARTÍCULO 38:** Una vez realizada la denuncia de bienes o el inventario y designado administrador, después del avalúo se procederá a la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos reconocidos o a la autorización de venta de los mismos, previo pago de la Tasa de Justicia. La denuncia de bienes o las operaciones de inventario y avalúo se realizarán con noticia de la Administración Tributaria Provincial”.

**Artículo 2º:** Derógase el artículo 40 de la ley 2171-A, Orgánica de la Justicia de Paz y Faltas.

**Artículo 3º:** Regístrese y comuníquese al Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élide CUESTA  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO

**LEY 2589-M**

(Antes Ley 7984)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7984.	

Artículos suprimidos: NO

**LEY 2589-M**

(Antes Ley 7984)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 7984)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 7984		